
APENDICE I.

Estado de Aguascalientes.

Gobierno constitucional del Estado de Aguascalientes.—Sección 3ª.—Núm. 6.—Desde el 25 de Diciembre de 1876, en que tomé posesión del Gobierno del Estado, con el carácter de comandante militar del mismo, se han estado remitiendo con toda la exactitud debida á esa Secretaría del digno cargo de vd., dos ejemplares del *Republicano*, periódico oficial del propio Gobierno, en el cual constan publicados los decretos y leyes expedidas por los Poderes establecidos en esta parte integrante de la República.

Respecto de los Códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Estado, son los siguientes:

EN LO CIVIL.

El Código civil sancionado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las reformas hechas por la H. Legislatura en su decreto de 8 de Enero de 1875.

El de Procedimientos sancionado tambien para el Distrito y Territorio federal, con las modificaciones que el Gobierno del Estado decretó en 30 de Abril del mismo año.

Los Códigos españoles anteriores á nuestra emancipacion política, en todo lo que no se oponen al civil y de procedimientos ántes citados.

EN LO CRIMINAL.

La ley orgánica de 29 de Noviembre de 1858, y la de 5 de Enero de 1857.

Decreto de 22 de Julio de 1833.

Leyes recopiladas, en los casos que no comprendan las tres anteriores.

EN LO DE RESPONSABILIDADES.

Decreto de las Córtes, de 4 de Marzo de 1813; ley de 27 de Diciembre de 1853, y decreto del Estado de 4 de Abril de 1867; siendo de advertir que para el ramo de

minería rigen las Ordenanzas del ramo, y en lo mercantil, el Código de comercio de 26 de Mayo de 1854.

Todo lo que tengo el honor de decir á vd. en respuesta á su nota relativa de 20 de Febrero último, acompañándole á la vez, en copia certificada, los decretos de 8 de Enero y 30 de Abril de 1875, que declararon vigentes en el Estado los Códigos civil y de procedimientos, y el de 4 de Abril de 1867, sobre responsabilidad de funcionarios judiciales.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Marzo 1º de 1879.—*Francisco G. Hornedo.*—*Eusebio N. Ortiz*, secretario.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

JESUS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador y Comandante militar del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los casos de responsabilidad de los Alcaldes constitucionales por faltas de oficio en el desempeño de las atribuciones legales que les están encomendadas, conocerán en 1ª instancia los jueces letrados, sujetando sus procedimientos á la ley de 27 de Diciembre de 1853, la cual continúa vigente en el Estado para todos los casos que ocurran.

Art. 2º En la responsabilidad que incurran los jueces letrados, conocerán en 1ª instancia uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y en 2ª, los dos Magistrados restantes, asociados de un letrado que se nombrará al efecto por el Gobierno á fin de integrar la Sala.

Art. 3º Para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, se tendrán presentes las prevenciones del título 7º, capítulo 1º de la Constitución política del Estado.

Art. 4º Queda derogada la fracción 2ª del artículo 166, capítulo 3º, de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Salon del Gobierno del Estado de Aguascalientes, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Cuadragésimo de la Independencia y noveno de la Reforma.—*Jesus Gómez Portugal.*—*Jesus M. Jimenez*, secretario.

Es copia sacada de su original, que obra en el archivo de este Gobierno. Aguascalientes, á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Eusebio N. Ortiz*, secretario.

APÉNDICE II.

Estado de Campeche.

JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 30.—El Congreso del Estado libre y soberano de Campeche, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado para su observancia, el Código penal del Estado de Yucatan, de 17 de Octubre de 1871.

Art. 2º El Código penal empezará á regir sesenta dias despues de su publicación, y se entenderá publicado el dia que fije el Gobierno para repartirlo oficialmente.

Art. 3º Desde que empiece á regir el Código penal quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores al mismo y que se opongan á sus disposiciones.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto necesario en su publicación.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 21 de Octubre de 1872.—*Salvador Dondé*, diputado presidente.—*Eduardo Contreras*, diputado secretario.—*Antonio Velasco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Campeche, Octubre 23 de 1872.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 41.—Artículo único. Se reforman los artículos 146, 309 y 640 del Código penal, en esta forma:

Art. 146. Véase en la parte correspondiente del art. 181 del Código del Distrito.

Art. 309. Véase en la parte correspondiente del art. 372 del Código del Distrito.

Art. 640. En los delitos de que trata este capítulo solo se procederá por acusación ó queja de la persona ofendida, su cónyuge, sus ascendientes, hermanos ó tutores; excepto en el de bestialidad, en que se procederá de oficio.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso, á 11 de Diciembre de 1873.—*Onoforo Durán*, diputado presidente.—*Fernando D. de Estrada*, diputado secretario.—*Agustín Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Campeche, Diciembre 13 de 1873.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

APENDICE III.

Estado de Chiapas.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado de Chiapas.—Núm. 63.
—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*JOSÉ PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, Gobernador del Estado libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta lo siguiente:

“Art. 1º Se adopta para el Estado con las adiciones y modificaciones que se expresarán, por lo que respecta á los delitos del fuero común, el Código penal que en 7 de Diciembre del año próximo pasado, expidió el Congreso de la Union para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Art. 2º Los artículos 61, 240, 863, 875, la fracción 1ª del 950 del Código expresado, el art. 6º de la ley transitoria y la primera parte del 25 de la misma, quedarán en estos términos: “sesenta y uno, doscientos cuarenta y ocho, ciento sesenta y tres, “ochocientos setenta y cinco y fracción 1ª del artículo novecientos cincuenta.”

“Art. 3º Se suprimen, la segunda parte del art. 236 del Código penal y los artículos 1º, 5º, 13 y 26 de la ley transitoria.

“Art. 4º Véase en la parte correspondiente del art. 895 del Código del Distrito.

“Art. 5º El Consejo de salubridad á que se refiere el art. 23 de dicha ley, será sustituido con la Junta de sanidad establecida por el art. 1º, capítulo 12 de las Ordenanzas municipales, decretadas en 1º de Junio de 1840 y sancionadas en 8 de Enero del siguiente año; debiendo reemplazar en dicha Junta al cura párroco, el Juez del registro civil.

“Art. 6º El nombramiento á que se contrae el relacionado artículo 23, se hará por el Gobierno.

“Art. 7º De la tercera parte de la fracción 1ª del artículo 25 de la citada ley transitoria, quedará suprimido, mientras se establece la escuela de sordo-mudos, lo siguiente: 6 á la escuela de sordo-mudos de México y el término de la condena.

“Art. 8º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que con los recursos que se faciliten oportunamente por esta Legislatura y con los que se destinen del Erario público, establezca la Penitenciaría en esta capital, á la mayor brevedad posible.

“Art. 9º Mientras no se promulgue el Código de procedimientos criminales, los jueces de 1ª instancia del Estado instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusión penal por un año. En todo lo demás relativo al procedimiento; se sujetarán á las leyes de administracion de justicia de 5 de Enero de 1857 y 15 del

mismo mes de 1863 y en las demás preexistentes, en lo que no se oponga al Código penal.

“Art. 10. Entretanto no se establezca el Ministerio público, quedarán sin efecto las funciones que le consagra el citado Código penal.

TRANSITORIO.

“El repetido Código penal comenzará á regir desde el día 1º de Setiembre de 1873.

“El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Salon de sesiones en la ciudad de San Cristóbal Las Casas, á 11 de Diciembre de 1872.—*Magin Llaven*, diputado vicepresidente.—*Manuel Pulido*, diputado secretario.—*Francisco Perez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1872.—*J. Pantaleon Dominguez*.—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1872.—*Cardona*.

APENDICE IV.

Estado de Chihuahua.

Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Chihuahua.—Seccion de Justicia.—Núm. 20.—He recibido la comunicacion que en 2 de Agosto último se sirvió dirigirme vd., en la que solicita la remision de los decretos en virtud de los cuales rijan en este Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos del Distrito federal; y tengo el honor de manifestar á vd. que no están aún en vigor los Códigos de que se ha hecho mérito, encontrándose pendiente de resolucion en la Cámara Legislativa la iniciativa que sobre este asunto se le ha presentado.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Setiembre 22 de 1879.—*Angel Trias*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.

APENDICE V.

Estado de Coahuila.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 204.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1º Se declaran vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el 1º de Enero de 1875, los Códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en cuanto no se oponga á la Constitución del Estado; y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentadas por ellos.

Art. 2º El gobierno expedirá para ese dia los reglamentos indispensables, y proveerá al Estado del número de ejemplares necesarios para la aplicacion de los Códigos referidos, para lo cual queda autorizado el gasto.

Art. 3º Los rebajos sucesivos del diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos civiles, tratándose de los remates en los juicios ejecutivos, en ningun caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de bienes ejecutados.

Art. 4º Las penas que señala el Código respectivo y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de Penitenciarías ú otra causa, se sustituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado el Código penal en esta parte.

Art. 5º El Superior Tribunal de Justicia pasará anualmente á la Legislatura al comenzar el primer período de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses deberán mandarles los jueces de letras ó de primera instancia y los del estado civil sobre las dificultades que adviertan en la aplicacion de los referidos Códigos; así como las que el propio Tribunal de Justicia crea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad é importancia.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Viesca*, diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*Francisco de la Peña y Fuentes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Agosto de 1874.—*Antonio García Carrillo*.—*Juan A. Viesca*, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 219.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se proroga el tiempo señalado en el decreto número 204, para la vigencia en el Estado de los Códigos civil, penal y de procedimientos; debiendo regir éstos del 1º de Julio próximo en adelante.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 26 de Diciembre de 1874.—*J. M. Ramos*, diputado vicepresidente.—*J. Serapio Fragoso*, diputado secretario.—*Encarnacion Dávila*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á 30 de Diciembre de 1874.—*Antonio García Carrillo*.—*Juan A. Viesca*, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 38.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, reunido en sesiones extraordinarias, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El gobierno hará que los ayuntamientos le remitan de sus fondos municipales el importe de uno ó más ejemplares de los Códigos civil, penal y de procedimientos, que necesiten en su localidad.

Art. 2º Luego que el gobierno tenga los fondos suficientes para los Códigos mencionados, hará venir éstos á fin de que con la sancion correspondiente tengan su debido cumplimiento los decretos números 204 de 19 de Agosto y 219 de 26 de Diciembre del año anterior, en que se adoptaron en el Estado.

Art. 3º En el Estado no es necesaria la direccion de abogados ni las firmas de éstos en los negocios judiciales que se promuevan ante los Tribunales, teniéndose esta declaracion como reforma á los artículos de los mismos Códigos que ordenan estos requisitos.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Luis Cerna*, diputado presidente.—*Encarnacion Dávila*, diputado secretario.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 30 dias del mes de Julio de 1875.—*Antonio García Carrillo*.—*Ramon L. Flores*, oficial mayor interino.

APENDICE VI.

Estado de Colima.

DOROTEO LÓPEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Número 86.—Art. 1º Se adoptan en el Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, promulgados, el primero, el 13 de Diciembre de 1870; el segundo, el 7 de Diciembre de 1871, y el último el 13 de Agosto de 1872; con las reformas que se expresarán.

Art. 2º Dichos Códigos comenzarán á estar vigentes desde el día 1º de Enero de 1879.

Art. 3º Los Juzgados de 1ª instancia del Estado, llevarán un libro en que hagan notar los inconvenientes que se les presenten en la práctica de los citados Códigos, y darán cuenta con estas notas, cada seis meses, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4º Igual libro llevará el Supremo Tribunal de Justicia, y con los inconvenientes prácticos que note y los que le consulten los Juzgados de 1ª instancia, dará cuenta cada seis meses, á la Legislatura del Estado, iniciándole las reformas convenientes:

Art. 5º Se derogan todas las leyes y demas disposiciones civiles, penales y de procedimientos civiles que se opongan á la presente.

Art. 6º Para la aplicacion del Código civil se observará lo que sigue:

I. El Ministerio público se ejercerá por el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador general del Estado, pero fuera de esta capital lo ejercerán los síndicos de los Ayuntamientos, quienes consultarán en los casos dudosos con dicho funcionario.

II. El registro público de la propiedad quedará á cargo del escribano que esté encargado del oficio de hipotecas, quien cobrará los derechos que le correspondan.

Art. 7º El Código penal tendrá las siguientes reformas:

I. En las poblaciones del Estado en que no haya médico titulado, el práctico del lugar hará los reconocimientos y calificaciones que sean necesarios en las causas criminales; pero el Juez de la causa cuidará de que la descripción que se haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

II. Los artículos del Código que se refieren á delitos en que se mencionen los Supremos Poderes, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los Poderes del Estado, Tribunal Supremo, Gobernador, Secretario de Gobierno, Consejeros, Diputados, Prefectos y Subprefectos.

III. Las palabras "Nacion, Distrito federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no versen sobre delitos de la competencia de la Union.

IV. El Ejecutivo expedirá, á la mayor brevedad posible, sujetándolos á la aprobacion del Congreso conforme á la Constitucion, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripciones de éste. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares en que lo crea conveniente.

V. Entretanto no se determina en el Código de procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

A. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

B. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil respectivo.

C. Cuando el actor no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

D. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en alguna de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera: que ese hecho ú omision no existió.

E. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

F. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal.

G. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

Art. 8º Para el Código de procedimientos civiles, se adoptan las reformas propuestas á la Secretaría de Justicia del Ejecutivo federal, en 22 de Noviembre de 1875, por los juriconsultos CC. José María Lozano, Teófilo Robredo y Eduardo Viñas, y que van á continuacion de la presente ley.

Art. 9º En las disposiciones del Código en que se expresa la palabra "Distrito," se entenderá la de "Estado" y los funcionarios federales ó del Distrito, se entenderán con relacion á los del Estado.

Art. 10. En lugar de "Escribano" se entenderá "Secretario" en las actuaciones en que se requiera la intervencion de aquél funcionario.

Art. 11. Las palabras "Diario Oficial," se entenderán "Periódico Oficial."

Art. 12. Los depósitos mandados hacer en el Monte de Piedad, se harán en persona abonada, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez, haciéndolo constar en autos.

Art. 13. Además, para facilitar la aplicacion de dicho Código en el Estado, se reforma en los artículos siguientes:

120. La persona que firme el conocimiento, será apremiada con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á las partes ó á sus abogados directores.

121. El abogado ó litigante que retenga los autos, pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega, teniendo derecho el que firmó el conocimiento, de demandarle los daños y perjuicios.

145. Los exhortos que se dirijan de uno á otro partido judicial del Estado no necesitan legalizacion.

146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho ó exhorto, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para los efectos del artículo 147.

182. Los Jueces y los Ministros que forman las Salas del Tribunal Superior, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

309. Suprimido.

346. No se admitirán recusaciones de ningun funcionario de la administracion de justicia, si no es con causa justificada.

347 y 348. Suprimidos.

355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342 y ademas las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.

2ª Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fraccion 2ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes.

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el Juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido.

4ª Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes.

5ª Ser el Juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes.

6ª Ser el Juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez.

9ª Asistir á convites que diere ó costearse alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.

10ª Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios.

11ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio, antagonismo, ó afecion de cualquiera clase, por alguno de los litigantes.

364. Suprimido.

398. Propuesta la recusacion de un Magistrado, pasarán los autos inmediatamente al presidente, quien los turnará á la Sala que corresponda, la cual declarará de plano y dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

403. Probada la causa de la recusacion, quedará el Ministro que fué objeto de ella, enteramente separado del conocimiento del negocio, el que volverá á turnarse para lo principal conforme á reglamento, sin que obste para conocer de él, el haber conocido de la recusacion.

404. El presidente del Tribunal es responsable por la infraccion del artículo anterior.

854 al 862. Suprimidos.

863. El Magistrado ó Juez, puede variar en parecer ántes de firmar la sentencia, pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

1596. (El del Código).

1597. En caso de recusacion ó excusa del Magistrado que la forme, pasará el negocio al conocimiento de la Sala inmediata que no haya conocido de él en grado de apelacion ó súplica en su caso.

LEY TRANSITORIA.

1º La sustanciacion de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre, el día 1º de Enero de 1879; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

2º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde la fecha que expresa el artículo 1º los síndicos é interventores que él establece.

3º El día 1º de Enero de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1º de Enero de 1881, serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

4º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al día 1º de Enero de 1879, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

5º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde la fecha indicada en el artículo anterior.

6º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Enero de 1879; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores *ad litem*.

7º Los hijos menores que estén en tutela el 1º de Enero de 1879, recaerán en la potestad de la madre ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tienen tutor testamentario: si lo tienen, y no existen para la fecha indicada la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

8º Las hipotecas tácitas y las generales constituidas hasta el 1º de Enero de 1879, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior, hasta el día 1º de Enero de 1880.

9º Las hipotecas especiales cumplidas dentro del período corrido desde la fecha de la promulgacion de esta ley, hasta el 1º de Enero de 1879, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por más ó menos tiempo.

10º La prescripcion se computará contando el período anterior al 1º de Enero de 1879, conforme á la legislacion antigua, y el posterior á esa fecha conforme al Código civil.

PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitución del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Melon*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 1878.—*Doroteo López*.—*J. Guadalupe Castillo*, oficial 1º interino.

APENDICE VII.

Estado de Durango.

República Mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Durango.—Sección de Justicia.—Núm. 1188.—En contestación á la respetable nota de vd. fecha 2 del presente, en la cual solicita se le remitan los decretos en virtud de los cuales rigen en este Estado el Código civil, el penal y el de procedimientos civiles del Distrito federal; tengo la honra de acompañarle á vd. el decreto que, bajo el número 37 expidió la 5ª Legislatura, declarando leyes del Estado los Códigos civil y de procedimientos referidos.

El Código penal no rige aún en el Estado, aunque es verdad que una comisión del Congreso está encargada de estudiarlo con tal objeto.

Libertad en la Constitución. Durango, Agosto 25 de 1879.—*J. M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

APENDICE VIII.

Estado de Guanajuato.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.—Núm. 84.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:
"El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adopta para el Estado de Guanajuato, el proyecto del Código Penal presentado en 6 de Mayo de 1870, por el C. Diputado Lic. Andrés Tovar.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el 16 de Setiembre del año actual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1871.—*Jesus Goribar*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarquengoitia*, diputado secretario.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1871.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, secretario.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el tercer Congreso Constitucional del Estado, se ha servido adoptar por el decreto núm. 84, de 27 de Mayo del presente año, el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. La ley es igual para todos.

Art. 2. Las leyes son obligatorias desde el dia que ellas mismas fijan, ó desde su promulgacion en el Estado.

Art. 3. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4. La ignorancia de las leyes no excusa.